



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	FRANK ALEXANDER GARCÉS Y OTROS
DEMANDADO	JULIO CESAR MOSQUERA GIRALDO Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2016-01126-00
DECISIÓN	Requiere, fija fecha diligencia de remate

Se incorpora constancia de remisión de notificación de requerimiento efectuada al secuestre GUZMÁN INMOBILIARIA ASESORES Y CONSULTORES PROFESIONALES S.A.S. a quien se le notificó en dirección física calle 35F Nro. 65c-08 de Medellín, notificación fallida, pero se verifica que el secuestre tiene correos electrónicos guzmaninmobiliaria@gmail.com y negociacionesacc@gmail.com en donde no se tiene constancia de haberse dirigido el requerimiento efectuado por el despacho, por lo que se requiere al demandante efectúe el trámite de notificación a dichas direcciones electrónicas y dé cuenta de ello al despacho.

Ahora bien, se verifica el expediente y se concluye que se cumplen los presupuestos procesales descritos en el artículo 411 del CGP, esto es el inmueble objeto de división se encuentra debidamente secuestrado y avaluado, se accede a lo petitionado por la parte demandante, esto es se decreta el remate del siguiente bien predio:

Inmueble ubicado en calle 101 Nro. 72ª-107 (dirección catastral), Municipio de Medellín, linderos según consta en folio de matrícula inmobiliaria N°01N-113747, avaluado en la suma de \$77.433.000 (avalúo catastral)

Ahora bien, conforme establece artículo 448 del CGP, se efectúa control de legalidad con el fin de sanear posibles irregularidades que pudieran acarrear nulidad, sin avizorarse ninguna.

La diligencia de remate se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Teams de Microsoft, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632, Acuerdo PCSJA22-11930 y los artículos 103 del CGP., y 95 de la Ley 270 de 1996. La base de la licitación será el 100% del avalúo del predio objeto de la

subasta. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero a órdenes del juzgado el 40% del avalúo total de dicho bien, en la cuenta de depósitos 050012041027.

El remate se avisará al público por aviso que expresará:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad. En este caso la matrícula inmobiliaria del bien y la dirección o el lugar de su ubicación.
3. El avalúo del bien y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, expresando su dirección.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

Se advierte a la parte interesada que deberá publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P., incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia. Este aviso se publicará por una sola vez en el periódico El Colombiano (periódico de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate; en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso. En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del enlace que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Despacho y que los interesados deben asistir a la misma a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta. En el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional: cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

Los interesados deberán presentar: 1) la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez (La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo institucional cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co

doj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso), 2) Copia del documento de identidad. 3) Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 y s.s. ibidem.

Para consultar el expediente, deberá ingresar a la página www.ramajudicial.gov.co para acceder al microsítio de este Despacho y finalmente ubicarse en la pestaña denominada remates.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams de Microsoft.

Para que se lleve a cabo la diligencia de remate, se fija el próximo **22 de julio de 2024** a partir de las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c72107d9d5cbd35222bc9da8aa8504a32d0c2a1104b430191a034a8f167018**

Documento generado en 16/04/2024 11:29:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO CORREA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO	MONICA MARÍA CORREA Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2019-00894-00
DECISIÓN	Acepta revocatoria poder, incorpora, Traslado nulidad, Requiere

Se acepta la revocatoria al poder que efectúa la demandada PAOLA ANDREA CORREA GÓMEZ a la Dra. CELINDA ISABEL BRITO CRUZ, conforme lo reglado en el artículo 76 del CGP, así mismo se incorpora para los fines procesales pertinentes paz y salvo que emite la abogada precitada con respecto a su mandante, la demandada PAOLA ANDREA CORREA GÓMEZ (Documento 087 del expediente digital)

Ahora bien, de la nulidad propuesta por la parte demandada, PAOLA ANDREA CORREA GÓMEZ se corre traslado a la parte demandante, conforme regula artículo 134 del CGP amén del artículo 110 ibídem, por el término de 3 días para que se pronuncie al respecto. Una vez se resuelva la nulidad y atendiendo a lo decidido se procederá a dar trámite a la solicitud de fijar fecha de audiencia.

Por su parte, y con respecto a la solicitud de medidas cautelares efectuadas por la parte demandante, es de indicarle al apoderado que dicha medida cautelar no se encuentra regulada en artículo 590 del CGP que reglamenta las medidas cautelares en los procesos declarativos, y en especial por cuanto a que si el inmueble se encuentra debidamente secuestrado, los frutos que se devengan del mismo deben estar siendo administrados por el secuestre; por ello, se requiere al secuestre

SU MEDIDA CAUTELAR S.A.S con el fin de que efectúe rendición de cuentas parciales frente al inmueble secuestrado y que se encuentra bajo su administración inmueble ubicado en la carrera 49 Nro. 79-63 de la ciudad de Medellín, se le otorga un término de 20 días al secuestre con el fin de que suministre dicha información, contados a partir de la notificación efectiva del presente proveído, notifíquesele por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ**

AMP/2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fef165867877b661c53a4fee3e9cefd2ddacbc07ce4abf1a1104e08018b7785**

Documento generado en 16/04/2024 11:29:40 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00074 00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	WALTER ALEXANDER HENAO MORA
DECISIÓN	Aprueba. Remite Juzgados Ejecución

Se aprueba la liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Ejecutoriado este auto se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658dade49d32147e48ff9aa56b2da61bf2cd80f89b0cb9e576ec2fe2adcf38f6**

Documento generado en 16/04/2024 11:29:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	COORDINADORA MERCANTIL S.A.
Demandado	INVERSIONES ABURRÁ LTDA (EN LIQUIDACIÓN) Y OTRO
Decisión	Anuncia sentencia anticipada
Radicado	05001 40 03 027 2021-00496-00

Vencidos los términos para constar demanda y realizar pronunciamiento sobre la contestación de la demanda por parte del demandante, se verifica que, no quedan pruebas por practicarse en audiencia, y atendiendo lo preestablecido por el artículo 278 del CGP, se prescindirá de convocar a audiencia y, una vez ejecutoriado el presente auto, el asunto se resolverá a través de Sentencia Anticipada.

Ahora bien, da cuenta que el curador ad litem solicita en el escrito de contestación que se solicita se oficie a NUEVA EPS para dar con datos de ubicación de la señora ANA LUCÍA ESCUDERO ARENAS, verificándose que, esta persona no hace parte dentro del proceso no se ordena oficiar.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0e44c7dd0674a8766db9b0387764b649c76f1d96ae9d1f4df9bf3859ed0fe6**

Documento generado en 16/04/2024 11:29:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GUSTAVO DE JESÚS MESA RAMÍREZ
DEMANDADO	JORGE HUMBERTO RAMOS CÓRDOBA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00382 00
DECISIÓN	Aprueba Costas y Corre Traslado Liquidación Previo a Resolver Solicitud

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

De otro lado, en atención a la solicitud de levantamiento de embargo allegada por el señor **JORGE HUMBERTO RAMOS CÓRDOBA** y, previo a resolver sobre la misma, se corre traslado de la liquidación del crédito por él allegada por el término de TRES (03) DÍAS, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. (Art. 446, regla 2ª del CGP)

Se comparte el link del expediente para lo pertinente [05001400302720220038200](https://www.cjcgpucc.gov.co/05001400302720220038200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a0b8e9cd611a188bccae84bb78d9b0233a771c962413fea1af981060384b59**

Documento generado en 16/04/2024 11:29:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL-SIMULACIÓN RELATIVA
DEMANDANTE	GLEIDY MARGARETH MONSALVE USME
DEMANDADO	MARIA BETZA RAMIREZ VALENCIA
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00926-00
DECISIÓN	Requiere previo desistimiento tácito

Se examina el expediente por parte del despacho y da cuenta que aún se encuentra pendiente la carga procesal impuesta por el Juzgado a la parte demandante, consistente en notificar al litisconsorte necesario, la señora CLAUDIA PATRICIA ARBOLEDA BARRIENTOS, por lo que se requiere a la parte demandante con el fin de que efectúe dicha notificación y dé cuenta de ello al despacho, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito conforme regula artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f7b49f554a308c9b940462b3584074423a619f5bae6087606cfb7bf6353**

Documento generado en 16/04/2024 11:29:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	CARLOS MARIO TARAZONA DIEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2022 01043 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra del señor **CARLOS MARIO TARAZONA DIEZ**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra del señor **CARLOS MARIO TARAZONA DIEZ**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

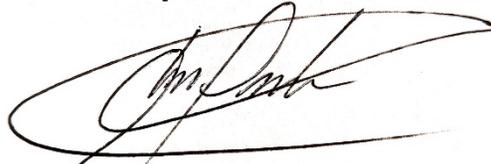
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$958.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27177ae6e96d0828ade9c144239a31c84a6155aea9e7e2bdf71cb161e20b9a6d**

Documento generado en 16/04/2024 11:29:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA
DEMANDADO	CHRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ BARRETO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00346 00
DECISIÓN	Acepta Sustitución de Poder y Admite Reforma de la Demanda

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, en el cual manifiesta que sustituye el poder a él conferido a la empresa **GRUPO GER S.A.S.**, y de conformidad a lo establecido por el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta dicha sustitución.

De otro lado, respecto a la reforma de la demanda allegada, se tiene que fue presentada dentro del término procesal oportuno y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 93 ibídem, por lo cual habrá de admitirse la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace el apoderado del demandante SANTIAGO GARCÍA SUAREZ, a la empresa **GRUPO GER S.A.S.** identificada con **NIT. 900.265.560-5**, para representar judicialmente a la entidad demandante a quien se le reconoce personería en la forma y términos del mandato conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230034600](https://www.cjcgov.co/05001400302720230034600)

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por **PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA** en contra de **CHRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ BARRETO**.

TERCERO: ADVERTIR que el numeral primero del auto del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se libró mandamiento de pago quedará así:

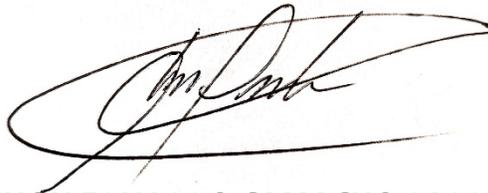
“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA** y en contra de **CHRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ BARRETO** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$8.411.905** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ anexo a la demanda**, más los intereses de mora calculados a partir del día **28 de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere en 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por la suma de **\$2.019.892** por concepto de intereses corrientes causados entre el **17 de febrero de 2022** y el **26 de septiembre de 2022** liquidados a una tasa del 2.04% mensual.”

CUARTO: NOTIFÍQUESE al demandado este auto conjuntamente con el auto del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE



JHÓN EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6554f7d066a60d5481c8107d3ec69a621bd34aa357eb248c4c79da3edb2397d**

Documento generado en 16/04/2024 11:29:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DISTRIREPUESTOS JFLM SAS
DEMANDADO	INVERSIONES LOKI S.A.S
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01358 00
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE TERMINA POR TRANSACCIÓN Y LEVANTA MEDIDAS

Atendiendo a la solicitud allegada por las partes, toda vez que se cumplen los presupuestos del artículo 301 del C.G.P, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado INVERSIONES LOKI S.A.S, desde el día de la presentación del escrito de transacción.

Ahora, de la revisión del contrato de transacción allegado por las partes el 28 de febrero de los corrientes (PDF 011 Cppal), este despacho considera que se encuentra ajustado a lo reglado en el artículo 312 del C.G.P; por tanto, se aprobará la transacción, se dará por terminado el proceso y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al demandado INVERSIONES LOKI S.A.S desde el día 28 de febrero de 2024.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por DISTRIREPUESTOS JFLM SAS, en contra de INVERSIONES LOKI S.A.S.

TERCERO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares:

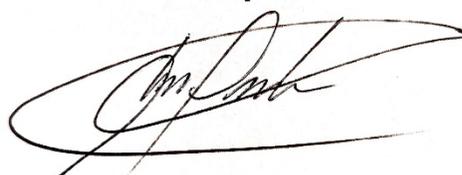
1. El embargo de los vehículos que a continuación se relacionan, de propiedad de la demandada INVERSIONES LOKI S.A.S. Ofíciase en tal sentido.
 - **WLX301, WCP506 y HCM561** matriculados en la Secretaría de Movilidad de Envigado Antioquia,
 - **TRK 071** matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bello Antioquia.
 - **IAX 761** matriculado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta Antioquia.
 - **GEY 373** matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín Antioquia.
 - **Szx673** matriculado en la Secretaría de Movilidad de Cota Cundinamarca.
 - **UUZ456** matriculado en la Secretaría de Movilidad de Barranquilla Atlántico.
2. El embargo y retención de los dineros que se encuentren en a cuenta de ahorros 43073954208 de BANCOLOMBIA, donde es titular la aquí demandada INVERSIONES LOKI S.A.S, ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Los depósitos constituidos producto de la medida cautelar se deberán entregar al demandado a quien se haya realizado las retenciones.

QUINTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción; los cuales una vez desglosados, previo pago del arancel respectivo; se entregarán al demandado con la anotación que la obligación terminó por pago total.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c5f6e1e649d9d30348f786ba98db8ee2d4c6f50377179f5980a72cdeec8ab1**

Documento generado en 16/04/2024 11:29:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00509 00
DEMANDANTE	COMFAMA
DEMANDADO	LEONARDO MOSQUERA ZUÑIGA
DECISION	Ordena oficiar previo emplazamiento.

La parte actora aportó constancia de notificación negativa de citación para notificación personal enviada a la dirección física del demandado y solicitó el emplazamiento al desconocer otra dirección del demandado. Previo a ello, y con el fin de garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, se ordena oficiar a **NUEVA EPS** para que informe el correo electrónico y demás datos de ubicación del demandado con el fin de realizar su notificación conforme a la ley 2213 de 2022 o art. 291 del C.G.P.

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NOMBRES	LEONARDO
APELLIDOS	MOSQUERA ZUÑIGA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	CHIGORODO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A	CONTRIBUTIVO	01/12/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Expídase el oficio por secretaría, y déjese a disposición del demandante para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6edde0413960f2f4a1aba1b8e2b24212ffd7fe0f7bb2dd3a8895d4250c4c1f**

Documento generado en 16/04/2024 11:29:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	RAFAEL ANTONIO PÉREZ MONSALVE Y EDGAR ANTONIO VALENCIA MARÍN
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01071 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allegan las constancias de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de los señores **RAFAEL ANTONIO PÉREZ MONSALVE** y **EDGAR ANTONIO VALENCIA MARÍN**, quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibido en sus correos electrónicos. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de los señores **RAFAEL ANTONIO PÉREZ MONSALVE** y

EDGAR ANTONIO VALENCIA MARÍN, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$343.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d726753e2cd54102339fffd13a5b2668851f6bf672a5bc70e71f6564ef4632d**

Documento generado en 16/04/2024 11:29:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



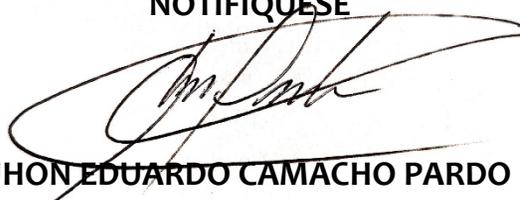
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADO	MAURICIO ALFONSO ARISTIZÁBAL GONZAGA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01483 00
DECISIÓN	Incorpora Constancia Notificación Personal y Requiere Previo Desistimiento Tácito

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación personal enviada al señor **MAURICIO ALFONSO ARISTIZÁBAL GONZAGA**, al correo electrónico informado en la demanda, con resultado negativo por cuanto la empresa de servicio postal certifica que: *“No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)”*

En razón de lo anterior, se requiere a la parte actora para que remita la citación para notificación personal a la dirección física informada en la demanda, dando estricto cumplimiento a los presupuestos establecidos para ello en el artículo 291 del Código General del Proceso y allegando constancia de ello al Despacho. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 ibídem.**

NOTIFÍQUESE


JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a0e942430ddb7fa15d77233cb540a704e587aaf69b296cea4edd42eb34de90**

Documento generado en 16/04/2024 11:29:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja expresa constancia que, revisado tanto el expediente como el Correo Institucional del Despacho, el Sistema de Gestión Judicial y la Consulta de Procesos Nacional Unificada, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

ANA MARÍA SÁNCHEZ RIVERA
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN EL ROSAL I ETAPA P.H.
DEMANDADO	JAIME ANDRÉS CARDONA QUINTERO
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00199 00
DECISIÓN	Termina Por Pago Total, Sin Sentencia

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas las costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por la URBANIZACIÓN EL ROSAL I ETAPA P.H. en contra del señor JAIME ANDRÉS CARDONA QUINTERO.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 01N-5529211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, propiedad del demandado JAIME ANDRÉS CARDONA QUINTERO, **con previsión sobre eventuales remanentes**. Oficiase en tal sentido.

TERCERO: REQUERIR a la demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán a la demandada, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dca07f34ae866bc69598c243c1dc7de90a432df0e7068b130bbfd3269f926d**

Documento generado en 16/04/2024 11:29:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024 00292 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	U.R. MARCO FIDEL SUAREZ P.H.
Demandado	HECTOR ALONSO PUERTA MONTOYA Y OTROS
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- i) Se servirá indicar de manera concreta la clase de proceso que pretende instaurar, pues si bien en el acápite de competencia, tramite y cuantía refiere al artículo 430 del CGP, el cual refiere a procesos ejecutivos, se evidencia que las pretensiones allegadas son propias de procesos declarativos.
- ii) En igual sentido, atendiendo al trámite que pretende se le imprima a la demanda, deberá adecuar la totalidad de la demanda.
- iii) Adecuará la demanda respecto a dirigirla en contra los herederos determinados e indeterminados de conformidad con los postulados del artículo 87 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f732663320818c75402f18541993233610aa45ef699b7300c3a33b06d6f3440**

Documento generado en 16/04/2024 11:29:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>